

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° caratulada: y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en resolver el pedido de jubilación iniciado el 01 de Marzo de 2016.

Que la Carta Compromiso con el Ciudadano de 2011 preveía, en su punto 9, para resolver el pedido de una prestación por vejez, un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos de solicitada la misma.

Que sumado a ello, la última Carta Compromiso con el Ciudadano de 2014, establece que el pedido de jubilación debe resolverse dentro del plazo máximo de TRES (3) meses de solicitada la misma.

Que en el caso bajo estudio, ambos plazos se encuentran ampliamente vencidos.

Que a los fines de determinar el curso de acción, se consultó al Sistema de Gestión de trámites el día 07 de Julio de 2016 y se advirtió, que el expediente en cuestión se encontraba bajo estado 08 "Verificación".

Que de acuerdo a la información suministrada por el sistema citado ut supra, se pudo advertir que el estado en el que se encontraba el expediente, obedecía a la falta de resolución de la actuación N° 024-20-10501252-8-519-2 iniciada el 02 de Junio de 2016, e impulsada a los fines de verificar el carácter de determinados servicios prestados por el interesado.

Que al respecto, esta Institución cursó requerimientos a esa A.N.S.E.S a fin que informe los motivos que originaron la demora en la tramitación de la verificación, como así también, el lapso estimado que demandaría emitir una resolución sobre la mentada actuación.

Que por su parte, el Organismo a su cargo brindó sistemáticas respuestas utilizando fórmulas habituales, como por ejemplo: la denominación del estado del

expediente (información que esta Defensoría obtiene del Sistema de Gestión de Trámites), como así también, que se derivará el reclamo ante la dependencia en la que se encuentra el expediente (en este caso a la UDAI NEUQUEN), y a su vez, se informó acerca de la existencia de un reclamo anterior vinculado al particular.

Que en consecuencia, obteniéndose dos respuestas insuficientes, atento el tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio jubilatorio que data del 22/01/16-sin que a la fecha el organismo previsional emita resolución sobre la procedencia del mismo- y sobre la base de la existencia de una verificación sin resolución ni movimiento desde el día 02/06/16; se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos, dada la situación de vulnerabilidad del colectivo al cual pertenece la interesada.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capitulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DEDERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-10501252-8-004-1.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-10501252-8-004-1.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°32/17